

RECOMENDACIÓN: 14 /2012-R

**SOBRE EL CASO DE LAS NIÑAS
Q1,Q2,Q3,Q4,Q5 Y Q6.**

EXPEDIENTE: CEDH/0704/2011

OFICIO: CEDH/PRES/0354/2012

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
06 de Diciembre de 2012

**MAESTRO [REDACTED]
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE CHIAPAS**



Distinguido señor Secretario:

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°;10, párrafo primero;22, fracciones I, II,XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII;55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0704/2011, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas **Q1, Q2,Q3, Q4, Q5, Q6** vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de junio del 2011, el Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, recibió la queja presentada por escrito de los señores J.L y J.P, padres de la niña **Q1**, quienes se inconformaron en contra del Profesor F. A. R. y Profesora M. S., Director y Profesora de Grupo de la escuela Telesecundaria 094, ubicada en Barrio Nuevo, del Municipio de Chicoasen; quienes han tratado cruel y degradantemente a la menor **Q1**, haciéndola objeto de burlas, y ridiculizándola frente a sus compañeros.



B. En la queja, los señores J. L. y J. P., padres de la niña Q1, manifestaron textualmente lo que a continuación se indica:

"...Desde el 10 de mayo del presente año, nuestra menor hija ha sido víctima de abusos por parte del director profesor F. A. R y M.S. profesor y director de la escuela telesecundaria número 094, del municipio de Chicoasen Chiapas, ya que en repetidas ocasiones nuestra hija ha sufrido maltrato físico y psicológico por parte de esta persona. a finales del mes de mayo nuestra menor hija perdió en la escuela las llaves de la casa y de otras cerraduras en donde ella guarda sus pertenencias, por lo que a comentarios de sus compañeros le dijeron que habían sido levantadas por el conserje, por lo que se dirigió a él a preguntarle sobre sus llaves, a lo que el conserje le respondió que no había encontrado dichas llaves, en eso se acerco el director y le pregunto lo que ocurría, explicándole nuestra menor hija la situación, por lo que el profesor y director violentamente jalo a mi hija diciéndole que se retirara y se fuera a su salón de clases tronándole los dedos diciéndole "Te me desaparecer a la voz de ya si no quieres que te expulse de la escuela ya que tu eres una niña irresponsable, desobligada e inquieta que no te fijas donde dejas tus cosas", por lo que mi hija se retiró del lugar. a finales del mes de mayo y principios de este mes de junio, se realizó una reunión ordinaria en la escuela de nuestra menor hija, por lo que al encontrarnos imposibilitados de poder acudir a dicha reunión, debido a que mi esposa se encuentra en etapa de gestación de alto riesgo y yo trabajando, se nos fue imposible acudir a dicha reunión de manera personal. por lo que solicitamos el apoyo de mi cuñada de nombre [REDACTED], para que en nuestra representación acudiera a dicha reunión, fue entonteces que al estar llegando los padres a la reunión el director se dirigió a nuestra hija diciéndole "y quien es ella, mi hija respondió es mi tía, el director le dijo, que no tienes madre o que, mi hija respondió si maestro pero ella se encuentra delicada de salud y no puede venir, el director le respondió, no tienes padre tampoco, mi hija respondió si pero está trabajando y no puede venir, el director respondió, para eso tu padre si no tiempo para que venga a las juntas, pero para que ande de borracho sí tiene tiempo si es un teporocho e irresponsable que no cumple con sus obligaciones de padre, tu eres igual a él de irresponsable...", estos comentarios lo hizo estando presentes sus compañeros de la escuela e incluso padres de familia que acudían a dicha reunión, poniendo en mal a nuestra menor hija incluso es ahora objeto de burlas y humillaciones por parte de sus compañeros, provocado por los comentarios del director...El director cuando acude a clases al salón de nuestra hija siempre es objeto de comentarios que ridiculizan en que la va a expulsar de la escuela por motivos injustificados, ha llegado incluso a revisarle la mochila y sacarle sus pertenencias buscando quien sabe, incluso a revisado ropa de nuestra hija y tocarles partes de su cuerpo supuestamente busca evidencias a fin de que pueda expulsarla de la escuela, estas acciones lo ha hecho con la complicidad y participación de la profesora [REDACTED]... Incluso ha sacado a todas las niñas del salón y las manda al baño para que sean revisadas quintándose la ropa y ver quien trae toallas sanitarias y las hace lavar el baño, esto ha sido con el apoyo de la profesora [REDACTED]".

C. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación a la Secretaría de Educación en el Estado, autoridad que atendió el requerimiento.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito del 10 de junio del 2011, suscrito por los señores J. L. y J. P., padres de la agraviada **Q1**, por el cual presentan la queja en contra del profesor F. A. R. y Profesora M. S., Director y Profesora, de la Telesecundaria número 094.

B. Escrito de fecha 10 de junio de 2011, suscrito por los señores J. L. y J. P., padres de la agraviada **Q1**, dirigida al Fiscal del Ministerio Publico en Turno de San Fernando, Chiapas.

C. Oficio número DGOPIDDH/1461/2011, de fecha 05 de julio de 2011, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, dirigido al entonces Visitador General del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el cual remite copia fotostática del oficio número 553/2011, suscrito por el Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas, por el que informa respecto al estado que Guarda el Acta Administrativa 258/CE15/2011.

D.- Copia fotostática del oficio 553/2011, de fecha 04 de julio de 2011, suscrito por el Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas; dirigido al Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, en el cual informa que el acta administrativa 258/CE/1/2011, se encuentra en trámite integrándose para en su momento ejercitar acción penal.

E. Oficio número DEB/DET/OSE/002103/2011, de fecha 06 de julio de 2011, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaria de Educación del Estado de Chiapas, anexando la siguiente documentación:

a. Copia simple del oficio 0033/2011 de fecha 04 de julio de 2011, suscrito por el Profesor F A. R., Director de la Escuela Telesecundaria número 094, dirigido

al Supervisor de la Zona Escolar 030, en el cual niega los hechos narrados en la queja.

b. Copia simple de Acta de Hechos de fecha 01 de julio de 2011, en la cual informa que sin identificación y sin acreditación, el Ministerio Público adscrito a San Fernando, Chiapas y el C. J. L., tomaron fotografías a los salones, por lo que el intendente de la escuela, llamo a la C. E. L. A., para dar fe de dicha arbitrariedad cometida.

c. Copia del escrito de fecha 01 de julio de 2011, suscrito por la Profesora M. S., dirigido al Supervisor de la zona Escolar 030, mediante el cual, niega los hechos narrados en el escrito motivo de la queja.

F. Oficio número DEBB/DET/OSE/0021/2011 de fecha 05 de julio de 2011, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaria de Educación del Estado de Chiapas, dirigido al entonces Visitador General del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia de los oficios DET/OSE/02030/2011, DEB/DET/OSE/002055/2011, IE030/241/2010-2011 y EI030/242/2010-2011 .

a. Copia fotostática del oficio número DET/OSE/02030/2011, de fecha 27 de junio de 2011, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaria de Educación del Estado, dirigida al Jefe del Sector Telesecundaria número 001, mediante el cual, solicita se proceda a la investigación del caso, y con base a sus atribuciones tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la niña **Q1**.

b. Copia fotostática del oficio número DEB/DET/OSE/002055/2011 de fecha 30 de junio de 2011, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaria de Educación del Estado, dirigido al Jefe de Sector Telesecundaria número 001, mediante el cual se le instruye se tomen las medidas suficientes para salvaguardar la integridad física y psicológica de la niña **Q1**.

c. Copia fotostática del oficio IE030/242/2010-2011 de fecha 01 de julio de 2011, suscrito por el supervisor de la Zona Escolar 030, dirigido a la Profesora M. S., mediante el cual se le solicita se presente a la oficina de Supervisión Escolar 030.

d. Copia fotostática del oficio IE030/241/2010-2011 de fecha 01 de julio de 2011, suscrito por el, supervisor de la Zona Escolar 030, dirigido al Profesor F. A. R., mediante el cual se le solicita se presente a la oficina de Supervisión Escolar 030.

G. Escrito de fecha 02 de agosto de 2011, suscrito por los CC. J. L. y J. P., padres de la niña Q1, dirigido al en ese entonces Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual anexa, escrito de fecha 22 de julio de 2011 dirigido al Fiscal del ministerio Publico de San Fernando, Chiapas; copia simple del escrito de fecha 15 de octubre de 2009 dirigido a la Jefa del departamento de Educación Telesecundaria del Estado de Chiapas; Acta de hechos de fecha 13 de octubre de 2009; copia simple del escrito de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Profesor ~~Francisco Flores~~; copia simple del escrito de fecha 05 de julio de 2011, suscrito por los CC. J. L. y J. P., dirigido al Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas, mediante el cual solicita estudio victimológico a la niña Q1; Copia simple del oficio número 00556/2011, de fecha 06 de julio de 2011, signado por el Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas, dirigido al Fiscal especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó que se le realizara valoración psicológica y victimológico a la menor Q1.

H. Oficio número SE/CGAJyL/DTJA/00429/2011 de fecha 25 de julio de 2011, dirigido al Visitador General de este Organismo, en el cual anexa copia simple de los oficios DEB/DET/OSE/002134/2011 signado por la Profesora ~~...~~, dirigido al Lic. ~~...~~ en el que informa sobre la atención proporcionada sobre el caso;



DEB/DET/OSE/002102/2011 de fecha 05 de julio de 2011, signado por la Profesora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dirigido al entonces Visitador General, en el que remite copias simple de los oficios DET/OSE/02030/2011, DEB/DET/OSE/002055/2011, IE/241/2010-2011 e IE030/242/2010-2011; DEB/DET/OSE/002103/2011 de fecha 06 de julio de 2011, signado por la Profesora Sandra Luz Espinoza Zepeda, dirigido al entonces Visitador General, en el que remite copias simples de los informes circunstanciados rendidos por los Profesores F. A. R. y M. S.

I. Escrito de fecha 18 de agosto de 2011, suscrito por el C. J. L., dirigido al Consejero Presidente de este Organismo, mediante el cual informa que los Profesores han hecho caso omiso a las instrucciones dadas por sus superiores y explica sobre las amenazas de las que ha sido objeto su menor hija.

J. Oficio original de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el Lic. ~~XXXXXXXXXXXX~~, Director de Asuntos Estatales de la Secretaria de Educación; dirigido al entonces Visitador General, mediante el cual remite:

a. Copia simple del oficio DEB/DET/OSE/03452/2011 de fecha 03 de octubre de 2011, signado por la Profesora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dirigido al Director de Asuntos Estatales de la Secretaria de Educación, en el cual remite copia simple del oficio IE030/2011-2012.

b. Copia simple del oficio IE030/2011-2012 de fecha 09 de septiembre de 2011, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 030, dirigido a la Jefa del Depto. de Educación Telesecundaria, mediante el cual informa que el Profr. F. A. R., Director de la Escuela Telesecundaria 094, ya no se encuentra laborando en esa institución y que la Profra. M. S., no fue beneficiada en los cambios internos en la zona Escolar ya que se reincorporo a sus quehaceres docentes.

c. Copia simple del Acta de Hechos de fecha 21 de septiembre de 2011, en la que fueron presentes los CC. Prof. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Prof. ~~XXXXXXXXXXXX~~, Prof. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Prof. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

~~_____~~, para aclarar los hechos e investigar las supuestas irregularidades cometidas en contra de la menor **Q1**.

L. Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2011, en la personal fedatario de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía del Ministerio Público de San Fernando, Chiapas.

M. Copia simple del escrito de fecha 27 de marzo de 2012, suscrito por el C. J. L. P., dirigido al Consejero Presidente de este Organismo, en el que remite copia simple del oficio 097/2012 signado por el, Agente del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas.

a. Copia simple del oficio 097/2012 de fecha 14 de febrero de 2012, signado por el Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chipas, dirigido al C. Juez del ramo Penal para la atención de delitos no graves, en el que se ejercita acción penal en contra de F. A. R. y M. S., así como también solicita orden de aprehensión para los sujetos antes mencionados por el delito de Abuso Sexual.

N. Copia simple del oficio DAS/892/2011 de fecha 26 de agosto de 2011, signado por la Directora General de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General d Justicia del Estado, dirigido al Fiscal del Ministerio Publico de San Fernando, Chiapas; mediante el cual anexa los resultados victimológicos practicados a las niñas **Q2, Q3, Q4, Q5, Q6**.

Ñ. La Visitadora General hace constar que con fecha 13 de abril del 2012, se presentó la menor **Q1** en compañía del peticionario J. L.; manifestando la menor que la profesora M. S, fue quien los revisó el día 26 de mayo del 2012.

O. La Visitadora Adjunta de este Organismo, con fecha 13 de abril del 2012 hizo constar que se presentó ante la fedataria la menor **Q2** quien hace referencia que el día 26 de mayo de 2011, fue revisada por la maestra M. S. de la Telesecundaria Adolfo López Mateos, 094, quien la denigró culpándola y faltándole al respeto, agregando que por estar en ese momento de los hechos

en su periodo menstrual la maestra le dijo "tú eres la niña cochina que pego la toalla en el baño".

P. Acta Circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, suscrita por la, Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que comparece la menor **Q4**, quien manifiesta que fue revisada personalmente por la maestra M. S. de la Telesecundaria Adolfo López Mateos 094, y de quien recibió un mal trato por parte de ella, considerando que participó ayudando siempre al Director F. A. R.

Q. Acta Circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, suscrita por la Visitadora General de este Organismo, en la que comparece la niña **Q6**, quien manifiesta que el día 26 de mayo del 2011, la Maestra M. S. la llevo al baño junto con otras niñas y ahí las reviso, agregando que la maestra por cuestiones de salud se ausentó de la escuela una semana pero que el día antes aludido ya se encontraba dando clases.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 17 de junio del 2011, se recibió escrito de queja por parte de los señores J. L. y J. P., quienes refirieron violaciones a derechos humanos de su menor hija **Q1** y de sus compañeras **Q2, Q3, Q4, Q5, Q6**, por parte de los CC. F. A. R. y M. S., Director y Profesora de la escuela Telesecundaria 094, de Chicoasen, Chiapas; en relación a que con fecha 26 de mayo del 2011, las niñas fueron obligadas por el Director F. A. R. a desnudarse y mostrar sus partes intimas ante la profesora M. S. dentro del baño de mujeres, situación por la que fueron objeto de burla por parte de sus compañeros de la escuela antes citada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, este Organismo considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a la honra y a la

reputación, así como a la protección de la integridad psicológica de las niñas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, y Q6**, como consecuencia de los actos excesivos en que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, específicamente los CC. F. A. R. y M. S, Director y Profesora respectivamente de la escuela Telesecundaria Adolfo López Mateos 094, con base en las siguientes consideraciones:

En su escrito de queja los peticionarios refirieron, que en fechas anteriores un grupo de niñas habían sido sacadas de sus respectivos salones por parte de M. S., Profesora de la Institución Educativa, quien obedecía instrucciones del C. los CC. F. A. R., Director de la escuela, quien instruye a M. S. para que las niñas se dirijan al baño y las revise, obligándolas a quitarse la ropa para ver quien trae toallas sanitarias y forzándolas a lavar el baño, porque dicho director sostiene que dejan un tiradero y sucio el baño.

Por lo que derivado de los hechos antes señalados se solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Educación, entre ellos el informe que remitiera el profesor F. A. R., Director de la Escuela Telesecundaria, y la C. M. S., profesora de grupo de la Telesecundaria, de fecha 4 y 1 de julio del 2011 respectivamente; en el que manifestaron que no tenían información en relación a que un grupo de niñas habían sido revisadas por una profesora en el baño dentro de la escuela telesecundaria; dicho que riñe con lo referido por el mismo director de la Telesecundaria a referir en el Acta de Hechos de fecha 1 de julio del 2011, en el párrafo quinto, en lo que interesa que: "...Que con fecha 22 de marzo del 2011, las alumnas de los primeros años me informan que encontraron toallas femeninas ensangrentadas en el baño de mujeres hechos ocurridos a las 9:00 horas de ese mismo día del cual convoque a una reunión a todos los maestros de la escuela para ponernos de acuerdo sobre la situación...pocos después dichas alumnas se reunieron en la Dirección de la Escuela, cinco alumnas de nombre **Q4** del primero "C", **Q2** del primero "B", donde les pedí que dijeran quien había sido la que había dejado la toalla

ensangrentada en el baño, la alumna **Q4**, pidió que si quisiera la podían revisar, las otras alumnas manifestaron que la toalla no era de ellas, en ese momento pido a la profesora M. S. revisara alumna por alumna...", Lo anterior, fue corroborado el mismo día y en el mismo acto por la profesora M. S.

Por otra parte, consta en el expediente de queja estudios victimológicos, practicados por personal adscrito al Departamento de Atención Social de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a las niñas que responden al nombre de **Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, quienes fueron coincidentes al manifestar que la profesora M. S. T. las llevó al baño y les dijo que se bajaran el pants y que se bajaran la ropa interior para ver si se encontraban en su periodo menstrual, y que después de ello sus compañeros se burlaban de ellas refiriendo que si le habían enseñado a la profesora Maribel porque a ellos no.

Aunado a lo anterior, durante la entrevista que la Visitadora General y Adjunta sostuvieron con las niñas afectadas ratificaron lo dicho ante personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando que el día de los hechos fue el 26 de mayo del 2011 y que si bien es cierto la profesora M. S. se ausentó en ese mes y año, ella se presentó una semana antes que sucedieran los hechos; agregando la niña **Q6**, que la profesora ha sido participe de que ha tenido muchas represalias y agresiones verbales, refiriendo la citada profesora que las papas de la menor les dieron una cantidad de dinero, por lo que no pasó nada de que la habían tocado y violado.

En este orden de ideas, de acuerdo con la manifestación de las niñas, el profesor F. A. R., Director del plantel escolar de las agraviadas, fue quien autorizó a la profesora M. S., sacar a las niñas de sus respectivos salones en el que se encontraban recibiendo clases, para llevarlas al baño y ser revisadas por la citada profesora, por lo que dicho servidor público omitió proteger la integridad física y psicológica de las niñas, y desatendió su deber de proteger

la dignidad de las niñas y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela, faltando a la confianza de los padres y de los alumnos.

Constan en el expediente de queja, copias fotostáticas simples de la denuncia realizada por el señor J. L. a favor de las niñas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6** ante el Ministerio Público; por tal razón el Juez Primero en materia penal, del Distrito Judicial Centro, mediante oficio número 148/2012, ordenó la Aprehensión del ciudadano Director F. A. R., siendo ejecutada el día 20 de abril del 2012.

De lo antes expuesto, se desprende que la conducta desplegada por los profesores F. A. R. y M. S. T., resultó irregular y contraria al deber que tienen encomendado en su calidad de educadores, ya que la totalidad de los testimonios, incluidos los de los propios profesores, son coincidentes en señalar su responsabilidad en los hechos constitutivos de la queja, mismos que resultan absolutamente reprobables, toda vez que con su actitud dañaron la esfera emocional de las niñas, provocándole desequilibrio emocional, ansiedad y temor de ser señaladas por sus compañeros y de que los actos vividos se vuelvan a repetir, tal y como se acredita con la valoración psicológica que le fuera practicada a las niñas, por personal adscrito al Departamento de Atención Social de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este sentido, las niñas en la declaración que hicieron ante el Ministerio Público, mencionaron en lo que interesa que después de que les hiciera la revisión en el baño la profesora M. S., sus compañeros les gritaban que eran unas cochinas y que si a la maestra les enseñaban sus partes íntimas porque a ellos no, con lo cual se hace evidente también la violación a la honra y reputación de las agraviadas, los cuales están reconocidos expresamente en tratados internacionales de derechos humanos, tanto universales como regionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



que en su artículo 17, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques. Por su parte el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a la protección de la honra y al reconocimiento de su dignidad. Garantizando entonces el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho y el deber de garantizar, o sea de asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.

Así las cosas, F. A. R. y M. S., violentaron en perjuicio de las agraviadas, no sólo el derecho a la protección que por la condición de menor requieren, sino también, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral garantizados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 5° y 42 de la Ley General de Educación en la que señala que en la impartición de educación de niñas se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

De las vulneraciones anteriores es indispensable resaltar la especial gravedad de las acciones realizadas por el profesor F. A. R. y la profesora M. S. Toledo quienes ejercieron formas deplorables de violencia de conformidad con la Observación General del Comité de los Derechos del Niño de la ONU N° 13 como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual".

La violencia ejercida como señalamos anteriormente se encuadra dentro del concepto de violencia mental entendida como maltrato psicológico, abuso mental entendida como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional ya que las niñas fueron objeto de insultos y humillaciones por parte de los profesores derivando además en actos de burla por parte del resto de sus compañeros.

Los actos cometidos contra las niñas víctimas constituyen además tratos degradantes incluye "todo acto de violencia contra un niño o niña para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales."

En el presente caso el hecho de llevar a las niñas al sanitario y obligarlas a mostrar su ropa interior y genitales a la profesora M. S. actuando bajo las instrucciones del profesor F. A. R. con motivo de acciones emprendidas para detectar a las niñas se encontraban en su periodo menstrual y así investigar por parte de las autoridades faltas imputadas a los estudiantes y proceder a su posterior castigo, representaron un exceso en las facultades de las autoridades y a todas luces una agresión grave en contra de la intimidad e integridad de las niñas.

Las actuaciones del personal docente en contra de las vulneraron además la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer la cual ordena en su artículo 7 a los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

No pasa desapercibido que "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la violencia" y la "Ley de acceso a una vida libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas" protege a las niñas en contra de la violencia docente consistente en cualquier acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

En este mismo sentido, es importante hacer notar que la educación que imparta el Estado, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° Constitucional, el contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas, independientemente que la institución educativa tenga ciertas normas internas, no exime a los profesores antes citados el no respetar los derechos humanos de las niñas agraviadas. La educación que imparte el Estado debe ser además libre de violencia, de conformidad con la "Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes" las autoridades en este sentido tienen la obligación de impedir que en las instituciones educativas se impongan medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental, en el caso que nos ocupa resulta claro que la medida de castigo impuesta en contra de las niñas vulneró su dignidad, intimidad e integridad psicológica.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: "Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 (Derechos del niño a medidas de protección) y 17 (Protección de la familia), en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales."

Con la conducta observada, los profesores referidos transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los niños y las niñas previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Leyes general y estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la Convención Belem y el 32.f de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, y la dignidad humana, con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, los servidores públicos Fredi Abdiel Roblero y Maribel Sarmiento Toledo, transgredieron los derechos humanos del agraviado a la protección de su integridad psicológica y libertad personal, garantías consagradas en los artículos 4°, párrafo séptimo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, en contravención al Principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma dichos funcionarios públicos incumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, establecida en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 3°, párrafo segundo de la Constitución Local y artículo 1.1 de la Convención

¹ Ratificada por México el 03 de febrero de 1981.



Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar² su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Incumpliendo de igual forma con su obligación de adoptar medidas de protección que los niños requieren por su condición de menores, establecida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Ante esa situación, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, considera que la conducta de los profesores ~~Ernesto Abuelo Roblero y Maribel Sarmiento Tolado~~, vulneró el contenido de los artículos 71 fracción VI, y 79, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, y 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; disposiciones que se refieren a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de las niñas y los niños y que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan bajo su cuidado a niñas de procurarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso

²La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos implica el deber de los estados de organizar todo el aparatogubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.” Caso VelasquezRodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988; Fondo, Párr. 166.

³ Ratificado por México en 1981.

que afecten su integridad física y mental, así como cumplir el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, mediante sesión de fecha 28 de noviembre de 2012, el Consejo General de este organismo determinó procedente formular, respetuosamente, a usted señor Secretario de Educación en el Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al área que corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los profesores F. A. R. y M. S., conforme a lo establecido en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación y se informe a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas y acciones necesarias para que en lo subsecuente, los profesores F. A. R. y M. S.; se abstengan de realizar prácticas que atenten contra la dignidad de los educandos, su integridad física y psicológica o vulneren sus derechos humanos.

TERCERA. Se otorguen cursos de capacitación en Derechos Humanos, en específico, Derechos Humanos de los Niños y las Niñas, Discriminación y Responsabilidad de Servidores Públicos, al personal docente, administrativo, alumnado y padres de familia de la escuela Telesecundaria 094 del Municipio de Chicoasen, Chiapas.

CUARTA. Se adopten las políticas públicas necesarias en el Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la protección y promoción de los derechos humanos de las niñas dentro del sistema educativo en el Estado de Chiapas.

Punto 4
cumplido
of
SE/SEF/DESyS/
0096/2013

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo,

de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE



FLORENCIO MADARIAGA GRANADOS.